

D-13317
OK



1110
JUN

Honorables:

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.

Asunto: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra los artículos 17, 19 y 21 de la ley 1564 de 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Protegido por Habeas Data

, actuando como ciudadana y **ESTUDIANTE ADSCRITA AL CONSULTORIO JURIDICO "ARMANDO SUECUN MONROY" DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**; identificada con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data SAN GIL, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de TUNJA, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 4 y artículo 40 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia, presento la siguiente demanda de inconstitucionalidad en defensa de la supremacía e integridad de la Carta Política de Colombia de 1991.

I. PRETENSIONES

- Solicito a la Honorable Corte Constitucional la declaratoria de **INEXEQUIBILIDAD** de los artículos 17, 19, 21 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en consideración a la violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y a la garantía procesal de la Doble Instancia.

II. NORMAS DEMANDADAS

Respetuosamente me permito transcribir, las normas que se consideran violatorias de los principios señalados, así:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

Decreta (...)

LIBRO PRIMERO

SUJETOS DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA

ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES

TÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

III. DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

CARGO PRIMERO. Inconstitucionalidad del Art. 17, 19, 21 de la Ley 1564 de 2012 o Código General Del Proceso. Violación artículo 1° y 13 de la Constitución Política.

Los artículos 17, 19, 21 y parágrafos del código general del proceso nos indican la competencia de los jueces civiles municipales, jueces civiles de circuito y jueces de familia en única instancia. Esta referencia a la actuación de los imperiosos de la ley vulnera en primera medida el artículo 1° de la constitución política ya que el estado social de derecho lo explica la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-406/1992¹:

“En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación”.

En esta medida, el apartado hace vulnerable el artículo 1° de la Constitución Política al desconocer su orientación en el cumplimiento de los derechos; si bien la única instancia se ha admitido como una forma de desahogar el aparato de administración de justicia, y de no brindar mayores tratamientos jurídicos a asuntos que se estiman como de menor grado por parte del legislador, puede resultar ésta situación discriminatoria y violatoria del derecho consagrado en el artículo 13 de la Carta Política referente a la igualdad, esencialmente cuando estos asuntos son los de mayor ocurrencia en la población menos favorecida o vulnerable. Concerniente al principio de igualdad, la Corporación ha señalado, siendo preciso destacar en su sentencia C-103 de 2003² que:

“La Carta establece el principio de igualdad (CP art. 13), que obviamente se proyecta sobre la regulación de los procesos y recursos. Por ende, aunque el Legislador cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas, de acuerdo con el artículo 150, numerales 1o.y 2o., de la

Constitución, es obvio que las excepciones a la doble instancia no pueden ser discriminatorias."

CARGO SEGUNDO. Inconstitucionalidad del Art. 17, 19, 21 de la Ley 1564 de 2012 o Código General Del Proceso. Violación artículo 29 de la Constitución Política.

Los artículos 17, 19, 21 de la Ley 1564 de 2012 está vulnerando el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 CP partiendo de que obstaculiza la materialización real de las garantías procesales al restringir el acceso a la doble instancia denotando la discriminación referente a la relevancia jurídica de los procesos que se atienden a la única instancia que le da el legislador.

La Corte ha dado una serie de conceptos acerca del derecho constitucional del debido proceso, manifestando primordialmente lo siguiente:

"El artículo 29 constitucional prevé el derecho del debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. (...) De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental del debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley" (sentencia C-154/2004).

Es así que el legislador tiene dos proscripciones estimadas en la constitución, inicialmente la de eliminar la doble instancia en sentencias condenatorias en materia penal y la impugnación de los fallos proferidos por la rama judicial en los eventos de protección de los derechos fundamentales mediante la presentación de una acción de tutela. Llego a manos de la corporación la acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 48 de la ley 794 de 2003 argumentando el accionante la inexecutableidad porque se desconocían los derechos a la igualdad y al debido proceso con su garantía constitucional de la doble instancia haciendo evocación al mandamiento de pago. De esta reclamación la corte pronunció sentencia C345 de 1993, así:

"La doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso pues la ley puede consagrar excepciones, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas. La doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos (sentencia C-345/1993)."

La reserva material que reconoce la corte con el legislador para crear las excepciones en la negativa aplicación de la doble instancia no tiene en cuenta que con la entrada en vigencia de la constitución política de 1991 se incorpora en la carta de derechos el bloque de constitucionalidad como un sistema de fuentes que orientan y dan validez; partiendo la garantía del debido proceso y la doble instancia son derechos que evidentemente ninguna providencia judicial, por sencilla caso fácil que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia. Es conveniente traer a colación el artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José 1969 De Costa Rica) y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual el estado colombiano suscribió ambos tratados obligándose a cumplirlos en virtud del derecho y principio internacional pacta sunt servanda acogiéndolo como derecho interno de tal manera que ya se ha utilizado en los debates aprobatorios del acto legislativo 02 de 2015 para la reforma de equilibrio de poderes en los procesos de única instancia para congresistas.

En el salvamento de voto del honorable magistrado Rodrigo escobar Gil habla de la configuración normativa como una facultad que no puede ser ilimitada, en los siguientes términos:

“La potestad de configuración normativa de los derechos fundamentales varía en la regulación de los distintos procesos, en razón a los variados bienes jurídicos objeto de protección y a las finalidades perseguidas en cada caso. No obstante, la potestad de configuración normativa como ejercicio de la voluntad popular y democrática del Estado de Derecho, no puede ser concebida como una atribución ilimitada y absoluta que conduzca a la arbitrariedad y al desconocimiento de los fines, principios y valores que emanan de la Constitución, y del núcleo esencial de los derechos fundamentales de los individuos. De esta manera, la Corte ha establecido que cuando entren en conflicto el interés general en el logro de una justicia apremiante y eficaz, y, los derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa técnica, deben primar éstos últimos en cuanto al mantenimiento y protección de su contenido esencial.(C-131/2002)”

Valorando el proceso constitucional acogido por nuestro ordenamiento nacional el legislador no puede tener una reserva absoluta en su arreglo normativo, ya que está limitando una garantía procesal, protegida internacionalmente y de rango constitucional como la doble instancia sepultada en ciertos procesos de la ley 1564 de 2012, conllevando a una procedencia inconstitucional.

No obstante, La Constitución Política nos menciona en su artículo 31 textualmente lo siguiente: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*. Si bien es cierto, que el artículo tiene en cuenta las excepciones planteadas por el legislador, no se debe menoscabar la necesidad de que la sentencia judicial deba contener garantías en su procedimiento, de tal manera que conlleven a una efectiva prestación del servicio de Justicia, bajo los principios de eficacia y búsqueda de la dignidad; en concordancia con la seguridad jurídica que se debe brindar a quien pretenda acceder libremente a ella, de acuerdo a las circunstancias que originen su conflicto, pudiendo éste ser revisando por un Superior Jerárquico, sin que la complejidad del asunto mismo, sea una limitante en el ejercicio procesal del mismo. Es deber del Estado Social de

Derecho, garantizar la Doble Instancia como ejercicio que preste las reales acciones en fin de su protección, es así que la sentencia C-718 de 2012 revela la importancia de éste Derecho Constitucional, en las sentencias judiciales:

Ha dicho la Corte que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública. (...) El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa (Art. 31 C.P.), c-718-12

Ahora, si bien es claro gracias a los múltiples pronunciamientos de la corte acerca de la carencia de valor absoluto de este derecho, ya que la doble instancia no ostenta el carácter de núcleo esencial del debido proceso, se debe dar especial protección a este, para así evitar la vulneración de los ciudadanos en futuros procesos los cuales consideren conveniente sean merecedores de una doble instancia

Es así como lo esboza la sentencia C 040 de 2002 que se a referido al tema en estudio, la cual nos expresa que si bien el legislador puede regular la materia, esta regulación no puede ser absoluta

“Sin embargo, el hecho de que la doble instancia sólo haga parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal, no significa que la ley pueda establecer excepciones a la doble instancia en cualquier tipo de proceso, por las siguientes tres razones: De un lado, el principio general establecido por el artículo 31 superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia. Por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, es obvio que debe existir algún elemento que justifique esa limitación. Otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)”

Es así como los artículos que hoy son demandados son una limitación clara al derecho que si bien no es absoluto debe ser de especial protección y delimitación con el objetivo de evitar el menos cabo de el derecho al debido proceso y la doble instancia.

A pesar que la sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones, los artículos siguen siendo inconstitucionales ya que se fijan en ellos qué procesos serán de única instancia, haciendo esto gravosa la situación de los ciudadanos que lleven alguno de estos procesos enunciados y el fallo no sea conveniente y con esto se sigan vulnerando los derechos los cuales perseguían para su protección. Se les niega entonces la posibilidad de impugnar estas decisiones y con esto se vulnera el derecho a su debido proceso.

Al enunciar taxativamente qué procesos serán de única instancia se limita al ciudadano a la hora de acceder a la administración de justicia, de ante mano, sin la revisión especial de su caso, que bien podría ser merecedor de una segunda instancia esta limitación resulta entonces demasiado objetiva.

Así pues, el artículo 31 Superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia de los derechos, valores y postulados axiológicos que consagra la Carta, particularmente con observancia del principio de igualdad, que no permite conferir un tratamiento desigual cuando no sea razonable o justo.

Es así, como se torna inconstitucional, las medidas adoptadas en los artículos 17, 19, 21 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, debido a que el principio de celeridad orientado a descongestionar los despachos judiciales no puede tener, en un Estado social de derecho, un mayor peso que el principio de la doble instancia que forma parte esencial de la garantía procesal del debido proceso. Es menester entonces que en todo proceso, las partes intervinientes cuenten –cuando se ven afectadas por lo decidido en primera instancia– con los recursos, acciones u oportunidades procesales que les garantice adecuadamente la materialización de sus derechos fundamentales, tal como se define de modo expreso en el artículo 89 constitucional para la protección judicial de los derechos. En cuanto a los motivos que tuvo el legislador para establecer la figura de la única instancia, esta se justificó como un mecanismo para descongestionar la justicia. Así pues, el legislador colombiano en el marco de su poder de libre configuración determinó la única instancia restringiendo los principios del debido proceso y de la doble instancia; decisión que puede aparecer como la más gravosa para los derechos procesales y constitucionales de los litigantes.

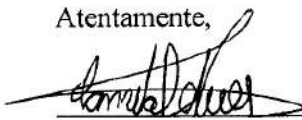
COMPETENCIA.

De acuerdo con la Constitución Política en el artículo 241, numeral 4; y el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer de demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,



Protegido por Habeas Data

